



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 10 /2015

QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS EN LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL 2016.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. JUAN ISIDRO MORENO GAUTREAU**, Suplente del Presidente de la Junta Central Electoral en funciones; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 37-10, sobre Elección de Diputados Nacionales, del 10 de febrero del año 2010;

off.

VISTA: La Ley No.157-13, del 27 de noviembre del año 2013, que instituye el Voto Preferencial en República Dominicana.

VISTAS: Las cifras oficiales del IX Censo Nacional de Población y Vivienda, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en el año 2010.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Constitución de la República establece como un derecho de ciudadanía, entre otros, el de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución.

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, se dispone el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Constitución, al referirse a la representación y composición de la Cámara de Diputados, dispone que esté integrada de la siguiente manera:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

"1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución".

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador, esto es: "ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos..."

CONSIDERANDO: Que en su artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CF.F.-
CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de dicho texto Constitucional dispone, entre otros asuntos, lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de Presidente, Vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. ..."

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución establece que "las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva consagra que "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".



[Handwritten signatures and initials on the right margin]

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo..., cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones... Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades atribuidas a la Junta Central Electoral se encuentra la de "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de estas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, dispone que las propuestas de candidatos, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deban celebrarse las Elecciones Ordinarias Generales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 79 de la citada ley establece que para la escogencia de Diputados, Regidores y sus suplentes, la Junta Central Electoral creará Circunscripciones Electorales, a fin de garantizar que los candidatos electos sean una verdadera representación del sector que los elige.

CONSIDERANDO: Que el artículo 86 de la referida ley establece en su último párrafo que: "...Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes".

C.F.F.- **CONSIDERANDO:** Que el artículo 164 de la Ley 275-97 dispone: "En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores".

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER, conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley 37-10 sobre elección de Diputados Nacionales, la escogencia de cinco (5) representantes al Congreso Nacional, los cuales serán postulados por los Partidos Políticos en una lista de candidatos por una demarcación nacional, en

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS EN LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL 2016



[Handwritten signatures and initials on the right margin]

adición de aquella lista que contiene los candidatos (as) al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral..

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 37-10, en el sentido de que las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas y en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido político en la boleta del nivel congresual estarán escogiendo dichos representantes según el orden en que fueron presentados en la lista.

TERCERO: DISPONER que, para la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, los Partidos Políticos podrán postular candidatos (as) de manera independiente, aun cuando hayan pactado alianza en el nivel congresual para la elección de los representantes del Distrito Nacional y las provincias con uno o más partidos políticos, en una o varias demarcaciones.

PÁRRAFO I: Sin embargo, no se podrán establecer pactos de alianzas para la elección del diputado nacional con partidos diferentes de aquellos con los cuales se han establecido pactos para la elección de los/as diputados/as representantes del Distrito Nacional y las provincias.

PÁRRAFO II: En el caso de que un partido político decidiese pactar una alianza con uno o más partidos para el nivel congresual (diputados del Distrito Nacional y las provincias) en una o más demarcaciones electorales, y decidiese presentar candidaturas propias para optar por la diputación nacional por acumulación de votos, para este último caso sólo les serán computados los votos que hubiesen obtenido en aquellas provincias o demarcaciones donde no han concurrido aliados con uno o más partidos políticos en el nivel congresual (representantes del Distrito Nacional y las provincias).

C.F.F.- **CUARTO:** Podrán optar por la representación nacional todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel congresual, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

1. Se determinará la cantidad total de votos congresuales que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos.
2. Se establece cuáles partidos obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.
3. Se establece cuáles partidos no obtuvieron representación congresual y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

QUINTO: Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional por acumulación de votos, se adoptará el método proporcional establecido en el artículo 4 de la Ley 37-10, que dispone:

"El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresual; el segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

En el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento o más y que no obtuvieron representación congresional, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento y que lograron representación.

Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno por ciento (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos".

SEXTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).


Dr. JUAN ISIDRO MORENO GAUTREAUX,

Suplente del Presidente de la Junta Central Electoral en funciones


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

